



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACION LAURELES DEL CASTILLO P.H
Demandado	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN y LILIAM DEL SOCORRO OSORNO
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00458-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 48 de la Ley 676 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de **mínima cuantía** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la URBANIZACION LAURELES DEL CASTILLO P.H, y en contra de LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN y LILIAM DEL SOCORRO OSORNO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L (\$261.128.00), por concepto de UNA cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2017, más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidada a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2º. UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L (\$1.827.000.00) por concepto de SEIS cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de (\$304.500.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de 1.5 veces

el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3º. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L (\$3.870.000.oo), por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; a razón de (\$322.500.oo) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4º. CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$4.102.800.oo), por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; a razón de (\$341.900.oo) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5º. SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$724.800.oo), por concepto de DOS cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020; a razón de (\$362.400.oo) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6º. Por las cuotas de administración **ordinarias y extraordinarias** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del mes de MARZO de 2020, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia,

más los intereses moratorios desde el día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico del demandado, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARÍA TAMAYO BOTERO**, portadora de la T. P. 208.010 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6f8298ca9d2cbe38d4d91cf7ab6567ecb185cbb90684851a37ea05828d997f

Documento generado en 07/09/2020 01:01:45 p.m.